

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Siliadin vs. Francia

Demanda N° 73316/01

*Sentencia del
26 de julio 2005*

[...]

LOS HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

[...]

9. La demandante nació en 1978 y vive en París.

10. Llegó a Francia el 26 de enero de 1994, cuando tenía 15 años y 7 meses, junto con la señora D., ciudadana francesa de origen togolesa. Tenía pasaporte y visa de turista.

11. Se había acordado que trabajaría en la casa de la señora D. hasta que se reembolsara el costo de su pasaje en avión y que la señora D. se ocuparía de su condición de inmigrante y la anotaría en la escuela. En realidad, la demandante pasó a ser una mucama no remunerada para el señor y la señora D. quienes le retuvieron su pasaporte.

12. En la segunda mitad de 1994, la señora D. le “prestó” a la demandante al señor y la señora B., que tenían dos hijos pequeños, para que pudiera asistir con las tareas domésticas a la señora B., que estaba embarazada. La señora B. también tenía una hija de un primer matrimonio que se quedaba con ella durante las vacaciones y los fines de semana. La demandante vivió en la casa del señor y la señora B., su padre dio el consentimiento.

13. Cuando regresó del hospital de maternidad, la señora B. le dijo a la demandante que había decidido quedarse con ella.

14. Posteriormente, la demandante comenzó a trabajar como mucama general para el señor y la señora B. Trabajaba siete días a la semana, sin ningún día libre, y muy de vez en cuando, excepcionalmente, la autorizaban a ir a misa los domingos. Su jornada laboral comenzaba a las 7.30 a.m., cuando tenía que despertarse y preparar el desayuno, vestir a los niños, llevarlos al jardín de infantes o a sus actividades recreativas, cuidar al bebé, hacer las tareas domésticas, lavar y planchar la ropa.

A la noche, preparaba la cena, cuidaba a los niños más grandes, lavaba y se iba a dormir alrededor de las 10.30 p.m. Además, tenía que limpiar un departamento en el mismo edificio, que el señor B. había transformado en una oficina.

La demandante dormía en un colchón en el piso del dormitorio del bebé a quien tenía que cuidar si se despertaba.

15. A la demandante nunca le pagaron, excepto uno o dos billetes de 500 francos franceses (FRF) que le dió la madre de la señora B.

16. En diciembre de 1995, la demandante pudo escapar con la ayuda de una ciudadana de Haití, vivió en la casa de ella durante cinco o seis meses. Cuidó a los dos hijos de la mujer, recibió alojamiento y comida apropiados y le pagaron 2.500 FRF por mes.

17. Posteriormente, obedeciendo a su tío paterno, que había estado en contacto con el señor y la señora B., volvió con la pareja, que se había comprometido a poner en orden su condición de inmigrante. Sin embargo, la situación no cambió: la demandante siguió realizando las tareas domésticas y cuidando a los hijos de la pareja. Dormía en un colchón en el piso del dormitorio de los niños, luego en una cama plegable, y usaba ropa de segunda mano. Todavía no se había regularizado su condición de inmigrante, no le pagaban y no iba al colegio.

18. Un día no especificado, la demandante logró recuperar su pasaporte y se lo confió a una conocida del señor y la señora B. También confiaba en un vecino, que puso sobre aviso al Comité contra la Esclavitud Moderna (*Comité contre l'esclavage moderne*) que, a su vez, presentó una demanda sobre el caso en la oficina del Fiscal.

19. El 28 de julio de 1998, la policía allanó la casa del señor y la señora B.

20. La pareja fue procesada por haber obtenido desde julio de 1995 hasta julio de 1998 los servicios de una persona sin pago a cambio, lo que era realmente desproporcionado al trabajo llevado a cabo, aprovechando la vulnerabilidad o estado de dependencia de esa persona; de haberla sometido a trabajar y vivir en condiciones que no eran compatibles con la dignidad humana, aprovechando su vulnerabilidad o estado de dependencia; y de haber dado trabajo y mantenido a una extranjera que no tenía un permiso de trabajo.

[...]

III. LEYES RELEVANTES

[...]

EL DERECHO

I. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 4 DEL CONVENIO

52. La demandante alegó que se había violado el artículo 4 del Convenio. Esta disposición expresa, *inter alia*:

1. Ninguna persona debe ser sometida a la esclavitud o la servidumbre.
2. Ninguna persona debe ser exigida para que lleve a cabo trabajo forzado u obligatorio. (...)

[...]

B. Los méritos

1. La aplicabilidad del Artículo 4 y las obligaciones positivas

64. La Corte observa que el gobierno no controvierte que el artículo 4 sea aplicable en la instancia del caso.

65. La demandante sostiene que la explotación a la que fue sometida cuando era menor equivale a un incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones positivas conforme los artículos 1 y 4 del Convenio, tomados conjuntamente, para utilizar adecuadamente las disposiciones de la ley penal para prevenir y castigar eficazmente a los perpetradores de esos actos.

66. Debido a la ausencia de resoluciones sobre este asunto respecto del artículo 4, ella hizo referencia, en detalle, a la jurisprudencia de la Corte sobre las obligaciones positivas de los Estados con respecto a los artículos 3 y 8 (ver *X and Y v. the Netherlands*, sentencia del 26 de marzo de 1985, Serie A N° 91; *A. v. the United Kingdom*, sentencia del 23 de septiembre de 1998, *Reports* 1998-VI; y *M.C. v. Bulgaria*, N° 39272/98, ECHR 2003-XII).

67. Agregó que, en varios de los casos referidos, los Estados demandados habían sido considerados responsables debido a su fracaso, en la aplicación del artículo 1 del Convenio, a la hora de establecer un sistema de persecución y castigo penal que asegurara una protección tangible y eficaz de los derechos garantizados por los artículos 3 y/u 8 contra las acciones de individuos particulares.

68. Ella enfatizó que esta obligación cubría situaciones en las que se criticaba a las autoridades del Estado por no haber tomado las medidas adecuadas para prevenir la existencia de la situación impugnada o limitar sus efectos. Además, el alcance de la obligación positiva del Estado de proteger podía variar debido a deficiencias en su sistema legal, dependiendo de factores como el tipo de ley en cuestión, la gravedad del delito

cometido por el individuo particular o la vulnerabilidad particular de la víctima. Este era, precisamente, el asunto de su demanda, en el contexto específico de protección de los derechos de un menor de edad según el artículo 4.

69. La demandante agregó que, ante la ausencia de cualquier mecanismo de ley penal apropiado para prevenir y castigar a los perpetradores directos del presunto maltrato, no se podía sostener que los procedimientos civiles para otorgar una compensación por los daños sufridos fueran suficientes para proporcionarle a la demandante una protección adecuada contra las posibles agresiones a su integridad.

70. Ella consideraba que el derecho a no ser sometida a servidumbre estipulado en el artículo 4 § 1 del Convenio era un derecho absoluto, que no permitía excepciones en ninguna circunstancia. Observó que las prácticas prohibidas por el artículo 4 también eran un tema que se trataba en convenios internacionales específicos que aplicaba para niños y para adultos.

71. Por lo tanto, la demandante observó que los Estados tenían la obligación positiva, inherente al artículo 4 del Convenio, de adoptar disposiciones penales tangibles que evitaran dichas infracciones, apoyadas en una maquinaria legal para prevenir, detectar y castigar sus incumplimientos.

72. Ella también notó que, como la oficina del Fiscal no consideró necesario apelar sobre la base del interés público, la absolución de las infracciones del señor y la señora B. estipulada en los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal quedó firme. En consecuencia, la Corte de Apelaciones a la que se remitió el caso después de que se anulara el fallo inicial no podía emitir un veredicto de culpabilidad ni, *a fortiori*, imponer una sentencia, sino que sólo podía decidir si otorgar daños civiles o no. Ella consideraba que una mera conclusión de que se habían establecido los elementos constitutivos del delito estipulados en el artículo 225-13 del Código Penal y la imposición de una multa y daños no se podían considerar como un reconocimiento, ni explícito ni en lo sustantivo, de un incumplimiento del artículo 4 del Convenio.

[...]

77. La Corte señala que ya se estableció que, respecto de ciertas disposiciones del Convenio, el hecho de que un Estado se abstenga de incumplir con los derechos garantizados no alcanza para llegar a la conclusión de que cumplió con sus obligaciones bajo el artículo 1 del Convenio.

78. Así, con respecto al artículo 8 del Convenio, sostuvo hasta 1979:
- “... Sin embargo, no es solo la obligación del Estado abstenerse de dichas intromisiones: además de esa primera promesa negativa, puede haber obligaciones positivas inherentes a un ‘respeto’ eficaz por la vida familiar.
- Esto significa, entre otras cosas, que cuando el Estado determina en su sistema legal doméstico el régimen aplicable a ciertos lazos familiares como los que existen entre una madre soltera y su hijo, debe actuar de un modo calculado para permitir que las personas involucradas puedan llevar una vida normal. Como se prevé en el artículo 8, el respeto por la vida familiar implica, en particular, según la Corte, la existencia en la ley doméstica de garantías legales que hacen posible desde el nacimiento la integración del niño en su familia. En este sentido, el Estado puede elegir entre varios medios, pero una ley que no cumpla este requisito es una violación del párrafo 1 del artículo 8 sin que se pueda pedir que se evalúe bajo el párrafo 2. ...” (*Marckx v. Belgium*, sentencia del 13 de junio de 1979, Serie A N° 31, páginas 14-15, § 31).
79. Posteriormente, aclaró este concepto:
- “Las obligaciones positivas del Estado son inherentes al derecho al efectivo respeto por la vida privada a la luz del artículo 8; estas obligaciones pueden incluir la adopción de medidas incluso en la esfera de las relaciones entre las personas. Mientras que la elección de los medios para asegurar el cumplimiento del artículo 8 en la esfera de la protección contra los actos de las personas recae, en principio, en el margen de apreciación del Estado, la disuasión eficaz de actos graves como la violación, donde se ven amenazados los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada, requiere disposiciones aplicables de la ley penal. Los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a una protección adecuada”. (*X and Y v. the Netherlands*, citado anteriormente, páginas 11-13, §§ 23, 24 y 27; *August v. the United Kingdom* (dec.), N° 36505/02, 21 de enero de 2003; y *M.C. v. Bulgaria*, citado anteriormente, § 150).
80. Respecto del artículo 3 del Convenio, la Corte sostuvo en varias ocasiones que:
- “... la obligación de las Altas Partes Contratantes bajo el artículo 1 del Convenio para asegurar que todas las personas en el marco de su jurisdicción tengan los derechos y las libertades definidas en el Convenio, en conjunto con el artículo 3, requiere que los Estados tomen medidas diseñadas para asegurar que los individuos en el marco de su jurisdicción no sean sometidos a la tortura y otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, entre ellos, el maltrato por parte de particulares” (ver *A. v. the United Kingdom*, citado anteriormente, página 2699, § 22; *Z. and Others v. the United Kingdom*, citado anteriormente, §§ 73-75; *E. and Others v. the United*

Kingdom, N° 33218/96, 26 de noviembre de 2002; y *M.C. v. Bulgaria*, citado anteriormente, § 149).

81. También sostuvo que:

“Los niños y otras personas vulnerables, en particular, tienen derecho a la protección del Estado, en forma de una disuasión eficaz, contra dichos incumplimientos graves de la integridad personal” (ver, *mutatis mutandis*, *X and Y v. the Netherlands*, citado anteriormente, páginas 11-13, §§ 21-27; *Stubbings and Others v. the United Kingdom*, 22 de octubre de 1996, *Reports* 1996-IV, página 1505, §§ 62-64; y *A. v. the United Kingdom*, citado anteriormente, así como el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 19 y 37).

82. La Corte considera que, en conjunto con los artículos 2 y 3, el artículo 4 del Convenio consagra uno de los valores básicos de las sociedades democráticas que forman el Consejo de Europa.

[...]

84. La Corte observa que, al referirse al caso mencionado anteriormente, el gobierno aceptó en una audiencia que las obligaciones positivas sí existían en relación con el artículo 4.

85. En este sentido, observa que el artículo 4 § 1 del Convenio sobre Trabajo Forzado, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 28 de junio de 1930 y ratificado por Francia el 24 de junio de 1937, estipula:

“La autoridad competente no puede imponer o permitir la imposición del trabajo forzado ni obligatorio para el beneficio de individuos particulares, empresas o asociaciones privadas”.

86. Además, el artículo 1 del Convenio Suplementario sobre la Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, adoptado el 30 de abril de 1956, que entró en vigor para Francia el 26 de mayo de 1964, establece:

“Cada uno de los Estados Parte de este Convenio tomará todas las medidas legislativas y de otra índole posibles y necesarias para lograr progresivamente y cuanto antes la abolición total o el abandono de las siguientes instituciones y prácticas, donde todavía siguen existiendo y ya sea que las cubra o no la definición de esclavitud presente en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926: ... [s]ervidumbre por deudas, ... [c]ualquier institución o

práctica en la que un niño o un joven menor de 18 años es entregado por cualquiera de sus padres biológicos o por su tutor a otra persona, ya sea por una recompensa o no, con el fin de explotar el trabajo del niño o el joven”.

87. Además, teniendo particularmente en cuenta a los niños, el artículo 19 § 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor para Francia el 6 de septiembre de 1990, estipula:

“Los Estados Parte deberán tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños de todos los tipos de violencia física o mental, daños, abusos (...) maltrato o explotación, entre ellos, abuso sexual, mientras se encuentren bajo el cuidado de su(s) padre(s), tutor(es) o cualquier otra persona a cargo del niño”.

El artículo 32 establece:

“1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a ser protegido de la explotación económica y de tener que realizar cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que interfiera con la educación del niño o que sea dañino para la salud del niño o su desarrollo mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Parte tomarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para asegurar la implementación del presente artículo. Con este fin, y teniendo en cuenta las disposiciones relevantes de otros instrumentos internacionales, los Estados Parte, en particular:

- (a) Preverán una edad mínima o edades mínimas para la admisión a un trabajo;
- (b) Preverán disposiciones apropiadas sobre las horas y las condiciones de empleo;
- (c) Preverán castigos u otras sanciones apropiados para asegurar el cumplimiento real del presente artículo”.

88. Por último, la Corte observa que conforme surge de las conclusiones de la Asamblea Parlamentaria (...) que “los esclavos de hoy en día son mujeres en su mayoría y generalmente trabajan en casas privadas y empiezan como trabajadoras extranjeras domésticas (...)”.

89. En esas circunstancias, la Corte considera que un cumplimiento restrictivo del artículo 4 del Convenio solo para la acción directa de autoridades del Estado sería inconsistente con los instrumentos internacionales involucrados específicamente con este asunto y haría que fuera ineficaz. Por consiguiente, necesariamente se desprende de esta disposición que los Estados tienen obligaciones positivas, de la misma manera que bajo el artículo 3 por ejemplo, de adoptar disposiciones sobre leyes penales que castigan las

prácticas a las que hace referencia el artículo 4 y de aplicarlas en la práctica (ver el caso *M.C. v. Bulgaria*, citado anteriormente, § 153).

2. *Presunta violación del Artículo 4 del Convenio*

90. Respecto de la violación del artículo 4 del Convenio, la demandante observó desde el inicio que el derecho a no ser sometida a esclavitud estipulado en esta disposición era un derecho absoluto, de la misma manera que lo es el derecho a no ser obligado a llevar a cabo trabajos forzados u obligatorios.

91. Ella dijo que, aunque el Convenio no hubiera definido los términos servidumbre ni “trabajo forzado u obligatorio”, se debería hacer referencia a los convenios internacionales relevantes sobre este tema para determinar el significado de esos conceptos, así como que había que darle importancia en el presente caso a los criterios estipulados por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa para identificar las formas modernas de esclavitud y servidumbre, que estaban muy relacionadas con el tráfico de seres humanos, y a la necesidad reconocida mundialmente de otorgar a los niños una protección especial debido a su edad y vulnerabilidad.

92. Ella señaló que su situación correspondía a tres de las cuatro instituciones o prácticas serviles mencionadas en el artículo 1 del Convenio Suplementario de Ginebra del 30 de abril de 1956, a saber, servidumbre por deudas, la entrega de un niño o un adolescente a un tercero, ya sea por una recompensa o no, con el fin de explotar su trabajo y servidumbre. Aclaró que no había ido a Francia para trabajar como sirvienta doméstica, sino que la habían obligado a hacerlo como resultado del tráfico al que la había sometido la señora B., que había obtenido el acuerdo de sus padres mediante falsas promesas. Ella llegó a la conclusión de que dicha “entrega” de un hijo por parte de su padre, con el fin de explotar su trabajo, era asimilable a la práctica análoga a la esclavitud, que se menciona en el artículo 1 (d) del Convenio Suplementario de las Naciones Unidas de 1956.

93. La demandante también hizo referencia a la documentación publicada por el Consejo de Europa sobre la esclavitud doméstica y señaló que los criterios utilizados incluían la confiscación del pasaporte de la persona, la ausencia de remuneración o una remuneración que era desproporcionada con los servicios prestados, la privación de la libertad o un encarcelamiento autoimpuesto y un aislamiento cultural, físico y emocional.

94. Agregó que era evidente a partir de los hechos que su situación no era de naturaleza temporaria ni ocasional, como era normalmente el caso con “trabajos forzados u

obligatorios". Su libertad para salir había sido limitada, le habían sacado el pasaporte, su estado de inmigrante había sido precario antes de ser ilegal y, también, el señor y la señora B. le habían impuesto el miedo de que la arrestaran o expulsaran del país. Ella declaró que eso era equivalente al concepto de encarcelamiento autoimpuesto descripto anteriormente.

95. Cuando hizo referencia a sus condiciones de trabajo y de vida en la casa del señor y la señora B., afirmó que la manera en que fue explotada había comprometido su educación e integración social, así como el desarrollo y la libre expresión de su personalidad. Toda su identidad había estado involucrada, lo que es una característica de la servidumbre pero no, en general, del trabajo forzado u obligatorio.

96. Agregó que, además de la explotación no remunerada del trabajo de otra persona, la característica distintiva de la esclavitud moderna era un cambio en el estado o condición de la persona, debido al nivel de coacción o control al que se somete su vida, sus efectos personales, su derecho a entrar o salir o tomar decisiones. Explicó que, aunque no hubiera descripto su situación como "trabajo forzoso" en los procedimientos ante la Cámara de Apelaciones de Versalles, la parte civil había declarado en sus alegatos que "la explotación a la que fue sometida la señora Siliadin... tenía, al menos, las características de 'trabajo forzado' en el marco del significado del artículo 4 § 2 del Convenio...; en realidad, era una esclava doméstica que había sido reclutada en África".

97. En cuanto a la definición de "trabajo forzoso u obligatorio", la demandante dirigió la atención a la jurisprudencia de la Comisión y la Corte e hizo énfasis en el hecho de que los desarrollos en la ley internacional propiciaban otorgar una protección especial para los niños.

98. Ella observó que la ley penal francesa no contenía delitos específicos de esclavitud, servidumbre ni trabajo forzado u obligatorio, y menos aún una definición de esos tres conceptos que fuera lo suficientemente específica y flexible para adaptarse a las formas que tomaron esas prácticas. Además, antes de que se aprobara la Ley del 18 de marzo de 2003, no había legislaciones que estipularan que traficar seres humanos fuera un delito.

99. Por consiguiente, los delitos a los que había sido sometida recaen dentro de las disposiciones de los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, como estaban vigentes en el tiempo material. Esos eran textos no específicos, de naturaleza más general, que requerían que la víctima estuviera en un estado de vulnerabilidad y dependencia. Esos conceptos eran tan imprecisos como el del hecho de que el infractor "se aprovechara",

que también formaba parte de la definición de los dos delitos. En este sentido, ella hizo hincapié en que los comentaristas legales y el Grupo de Trabajo de la Asamblea Nacional sobre las formas de esclavitud moderna habían resaltado la falta de criterios legales que permitieran que las cortes determinaran si dicha situación existía, lo que había causado, en la práctica, interpretaciones excesivamente restrictivas.

100. Así, el artículo 225-13 del Código Penal estipulaba que era un delito obtener el trabajo de otra persona aprovechándose de él o de ella. Al evaluar si la víctima era vulnerable o estaba en un estado de dependencia, las cortes debían tener en cuenta, entre otras circunstancias, ciertos signos de coacción o control de la persona. Sin embargo, sólo eran relevantes en tanto prerequisites para una conclusión de explotación, no como elementos constitutivos del tipo particular de delito que era la esclavitud moderna. Además, ese artículo no hacía distinción entre los empleadores que se aprovecharan de la posición ilegal de los trabajadores inmigrantes que ya estaban en Francia y aquellos que deliberadamente los ponían en dicha posición mediante el tráfico de seres humanos.

101. Ella agregó que, contrario al artículo 225-13, el artículo 225-14 requería, y sigue requiriendo, una violación de la dignidad humana para que se establezca el delito. Ese era un concepto particularmente impreciso y que podía interpretarse de varias maneras. Por esta razón, la Corte había decretado que ni sus condiciones de vida ni las de trabajo eran incompatibles con la dignidad humana.

102. La demandante dijo, como conclusión, que las disposiciones de la ley penal en vigor durante el tiempo material no le habían otorgado protección adecuada contra la servidumbre o el trabajo forzado u obligatorio en sus formas contemporáneas, lo que iba en contra del artículo 4 del Convenio. En cuanto al hecho de que los procedimientos penales habían dado como resultado una compensación, ella opinó que eso no alcanzaba para absolver al Estado de su obligación de establecer una maquinaria de la ley penal que castigara eficazmente a los culpables de dicha conducta y que evitara que otros la llevaran a cabo.

[...]

109. La Corte observa que la demandante llegó a Francia desde Togo a los 15 años y 7 meses con una persona que había acordado con su padre que iba a trabajar hasta que se reembolsara el pasaje aéreo, que su condición de inmigrante se iba a regularizar y que la enviarían al colegio.

110. En realidad, la demandante trabajó para esa persona durante algunos meses, antes de ser “prestada” al señor y la señora B. De la evidencia se desprende que ella trabajó en su casa sin descanso alguno por aproximadamente quince horas diaras, sin días libres, durante varios años, sin recibir sueldo y sin ir al colegio, sin documentos de identidad y sin que se regularice su condición de inmigrante. Fue alojada en la casa de ellos y durmió en el dormitorio de los niños.

111. La Corte también observa que, además del Convenio, muchos convenios internacionales tienen como objetivo la protección de los seres humanos de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio (...). Como señaló la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aunque la esclavitud se abolió oficialmente hace más de 150 años, la “esclavitud doméstica” aún persiste en Europa e involucra a miles de personas, en su mayoría mujeres.

112. La Corte reitera que el artículo 4 consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. A diferencia de la mayoría de las cláusulas fundamentales del Convenio y de los Protocolos N° 1 y 4, el artículo 4 no hace provisiones sobre las excepciones y no se permiten derogaciones bajo el artículo 15 § 2 ni siquiera en una emergencia pública que amenace a la Nación (ver, con respecto al artículo 3, los casos *Ireland v. the United Kingdom*, sentencia del 18 de enero de 1978, Serie A N° 25, página 65, § 163; *Soering v. the United Kingdom*, sentencia del 7 de julio de 1989, Serie A N° 161, páginas 34-35, § 88; *Chahal v. the United Kingdom*, sentencia del 15 de noviembre de 1996, *In-formes* 1996-V, página 1855, § 79; y *Selmouni v. France* [GC], N° 25803/94, § 79, ECHR 1999-V).

En esas circunstancias, la Corte considera que, de acuerdo con las normas y tendencias contemporáneas en esta área, las obligaciones positivas de los Estados Miembro en el marco del artículo 4 del Convenio requieren el castigo y un juicio eficaz de cualquier acto llevado a cabo con la intención de someter a una persona a dicha situación (ver, *mutatis mutandis*, el caso *M.C. v. Bulgaria*, citado anteriormente, § 166).

113. Por consiguiente, la Corte debe determinar si la situación de la demandante recae en el marco del artículo 4 del Convenio.

114. No se disputa que ella trabajó durante años para el señor y la señora B. sin descanso y en contra de su voluntad. También se demostró que la demandante no recibió ningún tipo de remuneración por parte del señor y la señora B. por su trabajo.

115. Cuando interpretó el artículo 4 del Convenio Europeo, la Corte, en un caso anterior, ya había tenido en cuenta los convenios de la OIT, que son vinculantes en casi todos Estados Miembro del Consejo de Europa, incluso Francia, y especialmente el Convenio sobre el Trabajo Forzado de 1930 (ver el caso *Van der Mussele v. Belgium*, fallo del 23 de noviembre de 1983, Serie A N° 70, página 16, § 32).

116. Considera que, de hecho, existe una sorprendente similitud, que no es accidental, entre el párrafo 3 del artículo 4 del Convenio Europeo y el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio N° 29. El párrafo 1 del último artículo mencionado estipula que “para el propósito” del último convenio, el término “trabajo forzado u obligatorio” significará “todo trabajo o servicio que se exija de cualquier persona bajo amenaza de cualquier tipo de castigo y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente”.

117. Queda por determinarse si existió trabajo “forzado u obligatorio”. Eso genera la idea de coacción física o mental. Lo que debe existir es el trabajo “exigido... bajo la amenaza de cualquier tipo de castigo” y también llevado a cabo en contra de la voluntad de la persona bajo cuestión, es decir, trabajo para el cual esa persona “no se ofreció voluntariamente” (ver el caso de *Van der Mussele*, citado anteriormente, página 17, § 34).

118. La Corte observa que, en el presente caso, aunque la demandante no fue amenazada con un “castigo”, el hecho es que estaba en una situación equivalente en términos de la gravedad de la amenaza que percibía.

Ella era una adolescente en una tierra extranjera, ilegal en territorio francés y con miedo de que la policía la arrestara. De hecho, el señor y la señora B. alimentaron ese miedo y le inculcaron la creencia de que se iba a regularizar su condición (...).

Por consiguiente, la Corte considera que se cumplió el primer criterio, en especial, debido a que la demandante era menor en ese momento, punto que la Corte resalta mucho.

119. Con respecto al hecho de si ella llevó a cabo su trabajo por su propia voluntad, es evidente, a partir de los hechos del caso, que no se puede sostener seriamente que ese haya sido el supuesto. Al contrario, es evidente que no le dieron opción.

120. En estas circunstancias, la Corte considera que la demandante fue, como mínimo, sometida a realizar trabajo forzado en los términos del artículo 4 del Convenio cuando era menor de edad.

121. Resta que la Corte determine si la demandante también fue sometida a servidumbre o esclavitud.

No se deben dejar de tener en cuenta las características especiales del Convenio ni el hecho de que es un instrumento vivo que se debe interpretar a la luz de las condiciones de hoy en día, así como el hecho de que el estándar cada vez más alto que se requiere en el área de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, supone inevitablemente mayor firmeza a la hora de evaluar los incumplimientos de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (ver, entre muchas otras decisiones, el caso *Selmouni*, citado anteriormente, § 101).

122. La Corte observa que desde el principio, de acuerdo con el Convenio sobre la Esclavitud de 1927, “la esclavitud es el estado o condición de una persona sobre la que se ejercen todos o cualquiera de los poderes relacionados con el derecho de propiedad”. Observa que esta definición corresponde al significado “clásico” de esclavitud, como se practicó durante siglos. Aunque la demandante estaba, en el momento del caso, evidentemente privada de su autonomía personal, la evidencia no sugiere que haya sido sometida a esclavitud en el sentido propiamente dicho, en otras palabras, que el señor y la señora B. hayan ejercido un derecho verdadero de propiedad legal sobre ella, reduciéndola así a la condición de un “objeto”.

123. Con respecto al concepto de “servidumbre”, lo que está prohibido es un “tipo de denegación particularmente grave de la libertad” (ver el caso *Van Droogenbroeck v. Belgium*, Informe de la Comisión del 9 de julio de 1980, Serie B N° 44, página 30, §§ 78-80). Incluye, “además de la obligación de llevar a cabo ciertos servicios por otras personas (...) la obligación del ‘siervo’ de vivir en la propiedad de otra persona y la incapacidad de alterar su condición”. En este sentido, cuando evaluó una demanda bajo este párrafo del artículo 4, la Comisión le prestó especial atención al Convenio sobre la Abolición de la Esclavitud (ver también el caso *Van Droogenbroeck v. Belgium*, N° 7906/77, decisión de la Comisión del 5 de julio de 1979, DR 17, página 59).

124. De la jurisprudencia sobre este tema, se desprende que para los fines del Convenio la “servidumbre” significa una obligación de proporcionar servicios que se impone mediante la coacción y se relaciona con el concepto de “esclavitud” descrito anteriormente (ver el caso *Seguin v. France* (dec.), N° 42400/98, 7 de marzo de 2000).

125. Además, bajo el Convenio Suplementario sobre la Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, cada uno de los Estados Parte del Convenio debe tomar todas las medidas legislativas o de otra índole viables y necesarias para lograr la abolición completa o el abandono de las siguientes instituciones y prácticas:

“(d) Cualquier institución o práctica en la que un niño o un menor de 18 años es entregado por cualquier de sus padres o por ambos o por su tutor a otra persona, ya sea o no por una recompense, con el fin de explotar el trabajo del niño o menor”.

126. Además del hecho de que a la demandante le exigían que realizara trabajo forzado, la Corte observa que este trabajo se llevó a cabo durante quince horas por día, siete días a la semana.

Ella había sido llevada a Francia por un familiar de su padre y no había elegido trabajar para el señor y la señora B.

En tanto menor de edad, no tenía recursos, era vulnerable, estaba aislada y no tenía medios para vivir en otro lado que en la casa del señor y la señora B., donde compartió el dormitorio con los niños, ya que no le ofrecieron otro lugar. Estaba completamente a merced del señor y la señora B., pues sus documentos habían sido confiscados y le habían prometido que se iba a regularizar su condición de inmigrante, pero nunca sucedió.

127. Además, a la demandante, que tenía miedo de que la arrestara la policía, nunca le permitieron salir de la casa, excepto para llevar a los niños a sus clases y actividades varias. Por ende, no tenía libertad para irse ni tenía tiempo libre.

128. Como no la habían mandado al colegio, a pesar de las promesas que le habían hecho a su padre, la demandante no podía esperar que su situación mejorara y dependía completamente del señor y la señora B.

129. En esas circunstancias, la Corte llegó a la conclusión de que la demandante, menor de edad durante el tiempo relevante, fue sometida a servidumbre en el marco del significado del artículo 4 del Convenio.

130. Si se tienen en cuenta las conclusiones respecto de las obligaciones positivas bajo el artículo 4, ahora recae sobre la Corte la obligación de investigar si la legislación impugnada y su aplicación en el caso en cuestión tuvieron fallas tan significativas para ser equivalentes a un incumplimiento del artículo 4 por parte del Estado demandado.

[...]

143. La Corte afirmó anteriormente que los niños y otros individuos vulnerables, en particular, tienen derecho a la protección del Estado, en forma de disuasión eficaz, contra dichas violaciones graves de la integridad personal (ver, *mutatis mutandis*, los casos *X and Y v. the Netherlands*, citado anteriormente, páginas 11-13, §§ 21-27; *Stubbings and*

Others, citado anteriormente, página 1505, §§ 62-64; y *A. v. the United Kingdom*, citado anteriormente, página 2699, § 22; y también el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículos 19 y 37).

144. También, la Corte sostuvo en un caso que trataba de una violación que “la protección que proporciona la ley civil en el caso de un mal del tipo perpetrado contra la señorita Y es insuficiente. Este es un caso en el que los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada se ven amenazados. Es indispensable evitar todo tipo de casos en esta área y esto sólo se puede conseguir mediante disposiciones de la ley penal; de hecho, el tema generalmente se regula mediante dichas disposiciones” (ver el caso *X and Y v. the Netherlands*, citado anteriormente, página 13, § 27).

145. La Corte observa que, en el presente caso, la demandante, que fue sometida a un trato que iba en contra del artículo 4 y también a servidumbre, no pudo ver a los responsables del delito condenados bajo la ley penal.

146. En este sentido, observa que, como el Fiscal Principal no apeló sobre los puntos de ley contra el fallo del 19 de octubre de 2000 de la Cámara de Apelaciones, la apelación a la Corte de Casación sólo trataba el aspecto civil del caso y, por ende, la absolución del señor y la señora B. fue inapelable.

147. Además, de acuerdo con el informe del 12 de diciembre de 2001 del Grupo de Trabajo de la Asamblea Nacional Francesa sobre las formas de esclavitud moderna, los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, como se redactó durante el tiempo material, estaban abiertos a interpretaciones muy diversas de una Corte a otra, lo que se podía demostrar con este caso, el cual, de hecho, fue mencionado por el Grupo de Trabajo como el ejemplo de un caso en el que la Cámara de Apelaciones se había rehusado inoperadamente a aplicar los artículos 225-13 y 225-14.

148. En esas circunstancias, la Corte sostiene que la ley penal en vigor durante el tiempo material no le otorgó a la demandante, una menor, una protección práctica y eficaz contra los actos de los que fue víctima.

Observa que la legislación cambió pero las enmiendas, que fueron redactadas posteriormente, no se podían aplicar a la situación de la demandante.

Hace hincapié en que el estándar cada vez más alto que se requiere en el área de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales requiere, inevitablemente, mayor firmeza a la hora de evaluar los incumplimientos de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (ver el párrafo 121).

[...]

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE UNÁNIMEMENTE

[...]

2. Sostiene que hubo una violación del artículo 4 del Convenio;

[...]